

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder, respecto del proferimiento del mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento No. 25580408900120230006600 iniciado por JORGE HERNAN ARDILA en contra de JAIME ADRIAN RODRIGUEZ PINZON.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P., lo siguiente:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.

(...)”

Por su parte el artículo 434, indica sobre la obligación de suscribir documento, lo siguiente:

“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente

certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar con la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien, y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

(...)

(...)”

El doctrinante JAIME AZULA CAMACHO en su libro de Manual de Derecho Procesal Civil, tomo IV, de Editorial Temis, ha señalado que para que exista título ejecutivo, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1.- REQUISITOS DE FORMA (entre otros):

1.A- Que consten en documento. Puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo.

1.B.- Que el documento provenga del deudor o de su causante.

1.C.- Que el documento sea plena prueba. Requisito que está ligado con la autenticidad que se presume en los documentos públicos y que en relación con los documentos privados, “es indispensable dárselas, que se obtiene mediante el reconocimiento” en la forma y términos expuestos en precedencia.

2.- REQUISITOS DE FONDO: Que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya definición es la siguiente:

2.A.- Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto (...)

2.B.- Obligación expresa quiere decir, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...)

2.C.- Obligación exigible, como lo dice la Corte Suprema de Justicia —es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”

De la lectura juiciosa de lo señalado por el doctrinante JAIME AZULA CAMACHO, en el numeral, en este caso en particular se trata de una pluralidad de documentos que se refieren a una misma obligación, ya que considera esta Funcionaria Judicial que nos encontramos ante el llamado título complejo y pasa a sustentar su afirmación.

El documento que sirve de base para la presente ejecución indica en sus apartes pertinentes en cuanto al objeto y en cuanto al valor que debía pagarse por la asesoría, lo siguiente:

EN CUANTO AL OBJETO DEL CONTRATO

*“PRIMERA.- EL ASESORADO contrata los servicios profesionales de EL ASESOR, para que asesore, sustancie y acompañe el o los procesos necesarios conforme al contrato que se cita en el encabezado de este documento, además para que revise y controle los movimientos que tales acciones requieran. Se deja expresa constancia que los procesos a asesorar son los siguientes: **DIVISORIO** que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, **SUCESION** de LUIS ANTONIO CARDOZO que cursa en el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá y, un ulterior proceso ordinario de **PERTENENCIA** que se instará (sic) ante los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá” (Mayúsculas en negrilla fuera de contexto)*

EN CUANTO A LO QUE DEBIA PAGARSE POR LA ASESORIA

“ QUINTA.- Como remuneración de los servicios por la asesoría en primera y segunda instancia, EL ASESORADO se obliga a pagar a EL ASESOR los siguientes honorarios: el veinte por ciento (20%) de las tierras que se adjudiquen y/o saneen a favor del ASESORADO, sobre los predios denominados SAN CAYETANO Y EL MIRADOR Y, LAS HONDAS, ubicados en la Vereda El Carmen, Municipio de Pulí (Cund)”

*“PARAGRAFO I. Es entendido que el monto de los honorarios a que se refiere la presente cláusula se tomará del total de las tierras **que queden a nombre del ASESORADO**, bien sea que tal acto se dé por sentencia judicial, conciliación o el arreglo directo correspondiente sin importar el nombre que se le dé, sea que su titulación o saneamiento se efectúe directamente o simplemente, sea consecuencia de la decisión judicial, conciliación o el nombre que se le dé”*

PARAGRAFO II.- El porcentaje de tierra aquí pactado podrá en su momento ser avaluado y pagado en dinero al ASESOR”

PARAGRAFO III.- Durante la ejecución de este contrato EL ASESORADO podrá hacer abonos en efectivo a EL ASESOR, los cuales le serán descontados al finalizar la gestión y liquidar el saldo a su favor en dinero o terrenos”...

De la lectura juiciosa de las cláusulas y párrafos anteriormente transcritos, se puede deducir sin temor a equívocos lo siguiente:

1.- Que para lo que fue contratado el doctor JAIME HERNAN ARDILA, fue para asesorar, sustanciar y acompañar los siguientes procesos: ***DIVISORIO*** que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, ***SUCESION*** de LUIS ANTONIO CARDOZO que cursa en el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá y, un ulterior proceso ordinario de ***PERTENENCIA*** que se instará (sic) ante los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá.

2.- Que para poder determinar que el contrato de prestación de servicios se encuentra finiquitado, se deben allegar las sentencias que pusieron fin a la instancia en cada uno de los procesos contemplados en el contrato, o en su defecto, la providencia por la cual se terminó anormalmente el proceso (desistimiento o transacción).

3.- Que junto con las anteriores sentencias, igualmente se deben entregar los certificados de tradición y libertad de los predios denominados SAN CAYETANO, EL MIRADOR Y LAS HONDAS, en los cuales aparezca como propietario el doctor JAIME ADRIAN RODRIGUEZ PINZON.

D.- Que el contrato solamente se encuentra satisfecho hasta tanto se haya culminado el último de los procesos para los cuales fue contratado el asesor, pues no existe dentro del contrato cláusula alguna que indique que terminado uno por uno de los procesos, se generarán los honorarios del 20% de las tierras que se adjudiquen al doctor JAIME ADRIAN RODRIGUEZ PINZON.

Con base en los anteriores literales, se tiene que las pruebas que necesita el contrato de prestación de servicios para nacer a la vida ejecutiva, por edificarse como un título complejo, no fueron allegadas por el ejecutante en causa propia, ello deviene inexorablemente en la negación del mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior y para abundar en razones, el requisito en la claridad del título tampoco se evidencia por esta Funcionaria, puesto que en el párrafo I de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios, se consignó *“que el monto de los honorarios a que se refiere la presente cláusula se tomará del total de las tierras que queden a nombre del ASESORADO...”*, más sin embargo dentro de las pretensiones de esta demanda ejecutiva, se indica el 20% del 100% del predio denominado Las Hondas, pero del certificado de tradición y libertad anexo a la demanda, se establece de manera fehaciente, que a nombre de JAIME ADRIAN RODRIGUEZ solamente aparece el 77,76% de dicho predio.

Por otra parte, también afecta la claridad del título, el hecho que el ejecutante señale que bajo ninguna circunstancia recibirá los \$20.000.000 que aparecen relacionados en un documento anexo a la demanda y el cual no contiene firmas de ninguna especie, que es donde esta Jueza encontró el valor a que alude el abogado, pero ello igualmente va en contravía de lo señalado en el párrafo II de la cláusula quinta del contrato, pues a través de dicha cláusula se permite que el porcentaje de tierra

pactado, pueda ser avaluado y pagado en dinero al asesor, situación que no puede desconocer el doctor ARDILA, puesto que el contrato celebrado es ley para los contratantes, y, no pueden desconocerse las cláusulas en él plasmadas.

Ha de resaltar esta ~~Jueza~~ Jueza de instancia, que respecto de esta cláusula primera, la misma igualmente genera que el contrato actualmente no sea exigible, pues por lo menos, no para este momento procesal, por cuanto el ejecutante en causa propia, no allegó los documentos que demostraran que había finiquitado los tres (3) procesos para los que había sido contratado, ya que como indicara de manera precedente, este contrato de prestación de servicios constituye un título complejo, pues para su cobro ejecutivo, se debe demostrar que el objeto del contrato se encuentra plenamente satisfecho.

Atendiendo las anteriores consideraciones, por encontrarnos ante un título complejo, respecto del cual no se anexaron los documentos que le daban viabilidad ejecutiva y como quiera que dos de los requisitos de los títulos ejecutivos (claridad y exigibilidad) no se encuentran satisfechos, es por lo que se procederá a DENEGAR EL MANDAMIENTO de pago peticionado por el doctor JAIME HERNAN ARDILA en contra del doctor JAIME ADRIAN RODRIGUEZ PINZON y a ello se estará al momento de resolver.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA

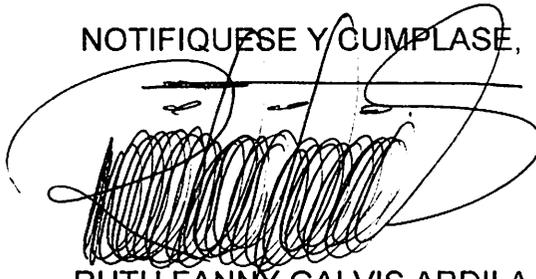
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al doctor JAIME HERNAN ARDILA identificado con la C.C. No. 9.374.584 de Ibagué y la T.P. No. 107.460 del C.S.J., como ejecutante en causa propia.

SEGUNDO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el doctor JAIME HERNAN ARDILA en contra del doctor JAIME ADRIAN RODRIGUEZ PINZON atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- En firme esta decisión ARCHIVENSE las diligencias, previas las desanotaciones en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza

ll / ll

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 09 OCT 2023

Por anotación en el estado civil No. 087 de
esta fecha fue notificado el presente auto.


NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria